

**ACUERDO PLENARIO DE IMPROCEDENCIA Y
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-149/2021 Y SUS
ACUMULADOS TEEG-JPDC-
150/2021, TEEG-JPDC-151/2021
y TEEG-JPDC-155/2021.

PARTE ACTORA: MARÍA ESTHER GARZA
MORENO Y OTRAS.

RESPONSABLES: COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONSEJO POLÍTICO ESTATAL
DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADA
INSTRUCTORA:** MTRA. MARÍA DOLORES
LÓPEZ LOZA.

PROYECTISTAS: MA. DEL CARMEN MORENO
ALCOCER Y JUAN ANTONIO
MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **catorce de mayo del año dos mil veintiuno.**

Acuerdo plenario que declara **improcedente** por falta de definitividad los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano intentados por **María Esther Garza Moreno, Jaime Martínez Tapia, Luz Elena Govea López, Miriam Contreras Sandoval, Montserrat Vázquez Acevedo, Fuensanta Martínez Lerma, Lluvia Guadalupe Marmolejo Batalla, Laura Chávez López, Ma. Magdalena Rodríguez Murillo y Claudia Brígida Navarrete Aldaco** y ordena reencauzar las demandas al órgano partidista competente.

GLOSARIO

<i>Comisión de Justicia:</i>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Juicio ciudadano:</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<i>PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*,¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el siete de septiembre de dos mil veinte, para la renovación de los cargos a diputaciones al Congreso Local y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.²

1.2. Registro de candidaturas y lineamientos para su registro. Mediante acuerdo **CGIEEG/075/2020** se modificó el calendario del proceso electoral local ordinario y con ello las fechas para presentar las propuestas de postulación de candidaturas y por el diverso **CGIEEG/077/2021**, los lineamientos para su registro³.

1.3. Aprobación de la lista de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional. Señala la parte actora que ocurrió el diecisiete de abril de dos mil veintiuno, mediante sesión virtual de la Comisión Permanente del Consejo Político Estatal del *PR*I y en ella se aprobó entre otras, la postulación de Ruth Noemí Tiscareño Agoitia.

1.4. Registro de candidaturas ante el *Instituto*. El diecisiete de abril de dos mil veintiuno, representantes del *PR*I presentaron ante el *Instituto* la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, para contender en la elección ordinaria del seis de junio de dos mil veintiuno.

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

² Acuerdo **CGIEEG/045/2020**, consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-045-pdf/>

³ Los que se invocan como hechos notorios y son consultables en las ligas electrónicas: <https://ieeg.mx/documentos/210309-extra-acuerdo-077-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

1.5. Acuerdo. El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, el *Consejo General* aprobó el registro de las fórmulas precisadas en el punto anterior.

1.6. Juicios ciudadanos. Inconformes con la aprobación de la lista de candidaturas a las diputaciones de representación proporcional en el Estado de Guanajuato por parte de su partido, en específico de la postulación de Ruth Noemí Tiscareño Agoitia, al cargo de diputada al Congreso del Estado de Guanajuato, en la primera posición, los interpusieron ante este órgano jurisdiccional, como a continuación se indica:⁴

No.	Expediente	Promovente	Fecha y hora de interposición
1	TEEG-JPDC-149/2021	María Esther Garza Moreno	30/04/2021 20:12:25 s
2	TEEG-JPDC-150/2021	Jaime Martínez Tapia	30/04/2021 20:13:00 s
3	TEEG-JPDC-151/2021	Luz Elena Govea López y Miriam Contreras Sandoval	01/05/2021 13:58:42 s
4	TEEG-JPDC-155/2021	Montserrat Vázquez Acevedo, Fuensanta Martínez Lerma, Lluvia Guadalupe Marmolejo Batalla, Laura Chávez López, Ma. Magdalena Rodríguez Murillo y Claudia Brígida Navarrete Aldaco	01/05/2021 23:25:19 s

1.7. Turno. Los días cinco y seis de mayo de dos mil veintiuno, se recibieron los expedientes en la ponencia a cargo de la Magistrada **María Dolores López Loza**, para su sustanciación.⁵

1.8. Radicación y acumulación. El diez siguiente, la Magistrada instructora emitió el acuerdo de radicación y acumulación de las demandas y se procedió al análisis de los requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del acuerdo plenario.

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO.

2.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno del *Tribunal* es competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer los medios de impugnación en que se actúa, en virtud de que se relacionan con un proceso intrapartidista de selección de candidaturas del *PRI*, en particular para la

⁴ Fojas 2, 48, 93 y 140 de autos. En adelante las fojas que se citen corresponden al presente expediente.

⁵ Visibles a fojas 46, 91, 138 y 203

integración de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Guanajuato, en el que este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I y 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24 fracción I, 90, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Precisión del acto impugnado. Del estudio integral de la demanda, este órgano plenario advierte que aún y cuando la parte actora señala como acto impugnado la lista de candidatas y candidatos a diputaciones locales por el principio de representación proporcional aprobada por el *PRI*, en específico la fórmula que encabeza Ruth Noemí Tiscareño Agoitia y además atribuye al *Consejo General* la aprobación de su registro, lo cierto es que, en cuanto a este último, no lo controvierte por vicios propios, sino que lo considera indebido a partir de las irregularidades que, en su concepto, acontecieron durante la aprobación de la citada lista y, más aún por la postulación de quien consideran carece de los requisitos de elegibilidad, lo que es violatorio de los derechos político-electorales de las mujeres priistas guanajuatenses a ser votadas.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal,⁶ que atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando las y los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste solo puede controvertirse por vicios propios.

2.3. Improcedencia por falta de definitividad y análisis *per saltum*.⁷

⁶ En los expedientes SM-JDC-283/2020 y SM-JDC-169/2021. Se hace la precisión de que los precedentes, tesis y jurisprudencias que se citen en el presente acuerdo, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas oficiales www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx, según corresponda.

⁷ Permitiéndole saltar la instancia previa.

Los juicios son **improcedentes** dado que los actos reclamados no son definitivos y no se justifica su análisis *per saltum*, ya que el agotamiento previo de los medios de impugnación intrapartidario no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, que condujera a su eventual irreparabilidad.

Se indica que los actos reclamados no son definitivos, en atención a que no se surten los presupuestos necesarios para tales efectos, por una parte, porque no se tornaría irreparable la eventual vulneración de la esfera de derechos de las personas quejas y, por otra, porque existen mecanismos que garantizan la resolución del presente asunto en la instancia interna, conforme se expone a continuación:

Ordinariamente, debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del acceso a la jurisdicción, por lo que la figura *per saltum* debe ser invocada de manera excepcional y justificarse su actualización con las salvedades propias de aquellos casos que sí demuestren la imperiosa necesidad de que el órgano jurisdiccional electoral conozca y resuelva de manera directa las controversias, a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir a la o el ciudadano en el goce del derecho afectado.

En efecto, del análisis sistemático y funcional a lo dispuesto por los artículos 43 párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos se advierte:

- ✓ Que los partidos políticos deberán contar con un órgano colegiado, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad y aplicar la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita;
- ✓ Que deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias;
- ✓ Que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de la militancia y que, por tanto, sólo una vez que se agote

el medio partidista de defensa, tendrán derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional; y

- ✓ Que el sistema de justicia interna de los partidos políticos debe establecer como características: **a)** tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita aplicando la perspectiva de género; **b)** establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; **c)** respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento; y **d)** ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a las y los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

Así, la importancia del deber que tienen los partidos políticos de contar con un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia **es correlativo con el deber de la militancia de agotar los medios de defensa partidistas antes de acudir a las instancias jurisdiccionales**, con lo cual se garantiza plenamente su derecho de acceder a la justicia intrapartidaria y el derecho de auto-organización de los partidos políticos.

Por otra parte, la *Sala Superior* ha emitido diversos criterios jurisprudenciales con los que dota de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar si procede o no su actualización, a saber:

- “MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.”⁸
- “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”⁹
- “PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.”¹⁰

⁸ Jurisprudencia 5/2005, aprobada por la *Sala Superior* en sesión celebrada el día primero de marzo de dos mil cinco.

⁹ Jurisprudencia 9/2001, aprobada por la *Sala Superior* en sesión celebrada el día dieciséis de noviembre de dos mil uno.

¹⁰ Jurisprudencia 9/2007, aprobada por la *Sala Superior* en sesión del día tres de octubre de dos mil siete.

- “PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.”¹¹

De las jurisprudencias invocadas se desprende que para que proceda el *per saltum* es necesario que se actualicen ciertos supuestos, como los siguientes:

- Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos que dan origen a la demanda;
- No esté garantizada la independencia e imparcialidad de las y los integrantes de los órganos resolutores;
- No se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a las y los promoventes en el goce de los derechos vulnerados; y
- El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una afectación sustancial en el derecho tutelado que pueda ser de imposible reparación.

Supuestos que se reiteran en el artículo 390 de la *Ley electoral local*, por lo que **sólo cuando se incumpla alguno de ellos, será optativo para la parte accionante el agotamiento de la instancia interna**, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable o que el tiempo necesario para llevarla a cabo pueda implicar una merma considerable a sus derechos; en cuyo caso **se deberá desistir** de la instancia interna que hubiera iniciado a fin de evitar resoluciones contradictorias.

¹¹ Jurisprudencia 11/2007, aprobada por la *Sala Superior* en sesión celebrada el diez de octubre de dos mil siete.

De lo anterior, se desprende que para la procedencia del salto de instancia deben cumplirse los requisitos siguientes:

- ✓ En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, la o el actor se desista antes de que se resuelva;
- ✓ Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista, la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral debe ser presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista; y
- ✓ Cuando se pretenda acudir por salto de instancia al órgano jurisdiccional, la parte impugnante debe justificar que se actualiza alguno de los supuestos excepcionales referidos o que en el sistema de justicia interna se incumple con alguno de los requisitos antes precisados.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios asumidos por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en las sentencias de los juicios ciudadanos SM-JDC-134/2021 y acumulados, SM-JDC-146/2021, SM-JDC-194/2021 y SM-JDC-227/221, de fechas diecinueve de marzo, veintiuno de marzo, diez de abril y veintiocho de abril de este año, respectivamente.¹²

2.3.1. Caso concreto.

En el asunto, **María Esther Garza Moreno, Jaime Martínez Tapia, Luz Elena Govea López, Miriam Contreras Sandoval, Montserrat Vázquez Acevedo, Fuensanta Martínez Lerma, Lluvia Guadalupe Marmolejo Batalla, Laura Chávez López, Ma. Magdalena Rodríguez Murillo y Claudia Brígida Navarrete Aldaco**, acuden a combatir la aprobación de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional llevada a cabo por el *PR*I y, en específico, la postulación de Ruth Noemí Tiscareño Agoitia,

¹² Visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

en el primer lugar de la misma, lo que en concepto de quienes impugnan vulnera su derecho a ser votadas.

Aunado a lo anterior, de manera particular la impugnante María Esther Garza Moreno refiere ser ella quien tiene mejores condiciones políticas, partidarias y estatutarias, ya que cuenta con más de cincuenta y cinco años de trayectoria partidaria, por lo que le resulta indebida e ilegal la aprobación de la persona postulada en el primer lugar de la lista, en virtud de que ésta no reúne los requisitos de elegibilidad.

Asimismo, considera que la aprobación de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional por el *PRJ* vulnera al grupo de adultos mayores, además de los estatutos y principios fundamentales del partido, al usar mecanismos de designación directa, sin convocatoria publicada para tal efecto.

En tal sentido, como se adelantó, este órgano plenario considera que en el caso concreto no existe algún supuesto de excepción que permita a la parte actora acudir ante esta instancia directamente, ya que existe tiempo suficiente para el agotamiento del recurso intrapartidario, sin que el tiempo de su resolución pueda generar alguna merma considerable para los derechos cuya protección solicita, por lo que en todo caso corresponde conocer del asunto en primera instancia a la *Comisión de Justicia* atendiendo a los razonamientos siguientes:

Los artículos 5 y 6 del Código de Justicia Partidaria del *PRJ*¹³ establecen que la *Comisión de Justicia* es un órgano de decisión colegiada, el cual será

¹³ **Artículo 5.** El Sistema de Justicia Partidaria estará a cargo de las Comisiones Nacional, Estatales y de la Ciudad de México de Justicia Partidaria; así como, de las Defensorías Nacional, Estatales y de la Ciudad de México de los Derechos de las y los Militantes, en sus respectivos ámbitos de competencia. Consultable y visible en la liga de internet: https://pri.org.mx/EIPartidoDeMexico/Documentos/CODIGO_DE_JUSTICIA_PARTIDARIA_DEL_PRI_2020.pdf

Artículo 6. Es responsabilidad de las Comisiones de Justicia Partidaria garantizar el acceso a una justicia eficaz observando los principios rectores constitucionales y procesales siguientes:

I. Principios rectores constitucionales:

a) Certeza. Consiste en que las acciones deberán ser veraces, reales y apegadas a los hechos; esto es, que los resultados de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables; b) Imparcialidad. Es la actuación neutral que deben observar los órganos jurisdiccionales en el desempeño de sus actividades; c) Independencia. Se refiere a la libertad, dentro del orden constitucional y legal, con que debe actuar todo órgano jurisdiccional al ejercer sus funciones;

responsable de impartir justicia interna debiendo conducirse con independencia, certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad, respetando los plazos que se establezcan en los ordenamientos de ese instituto político.

Por tanto, los procedimientos internos, en primera instancia, deben sustanciarse conforme las normas o reglamentos expedidos por los institutos políticos. Sobre todo porque el propio Código de Justicia Partidaria del *PRJ* prevé la aplicación supletoria de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁴.

Es así, que recae en la *Comisión de Justicia* la obligación de impartición de justicia, al ser el órgano competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con la emisión del *acuerdo* del ocho de abril. Asimismo, es la responsable de garantizar el cumplimiento de los documentos básicos del *PRJ*, en sus reglamentos y en las determinaciones tomadas por los órganos de dicho instituto político.

d) Legalidad. Es la garantía formal que impone la obligación para que todas las autoridades actúen con estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley; y

e) Objetividad. Es la actuación imparcial y sin prejuicios; del órgano resolutor.

II. Principios rectores procesales:

a) Adquisición procesal. Es el beneficio que obtiene una de las partes cuando la contraria ofrece pruebas que pueden favorecer a sus pretensiones y, que el órgano jurisdiccional está obligado a examinar y 3 valorar;

b) Concentración de actuaciones. Es la acumulación de todas las cuestiones debatidas, relacionadas entre sí, en un solo procedimiento, evitándose la dilación en la substanciación de los asuntos que se agrupan;

c) Congruencia. Es la correspondencia que debe haber entre lo señalado en la resolución y las pretensiones de las partes, debidamente probadas;

d) Economía procesal. Es el oportuno y eficaz aprovechamiento del tiempo y esfuerzos para el debido desarrollo de los procedimientos;

e) Equidad. Conceptualiza las nociones de justicia e igualdad social con la valoración de las circunstancias del caso concreto; así como, la individualización al resolver;

f) Exhaustividad. Refiere que deben ser atendidas todas y cada una de las cuestiones controvertidas con el carácter de principales tanto como incidentales, que deban ser materia de resolución, examinando para tal efecto todas las constancias que obren en autos; g) Igualdad. Implica que las partes deben recibir en un procedimiento el mismo trato y las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos; h) Publicidad procesal. Otorga la posibilidad a las partes para que puedan tener conocimiento y acceso al desarrollo del procedimiento; i) Transparencia. Consiste en la obligación para que todos los actos de autoridad se realicen con claridad y objetividad; j) Unidad. Se refiere a la interpretación de uno o varios ordenamientos de la misma norma fundamental, al resolver un supuesto concreto, dirimiendo las posibles antinomias o lagunas existentes con normas procedentes del mismo ordenamiento o de otros superiores o parciales; y

III. Los demás aplicables en la materia. Estos principios deberán aplicarse en favor de la persona, los cuales se invocan de manera enunciativa y, no limitativa.

¹⁴ **Artículo 8. (...)**

Las Comisiones de Justicia Partidaria, en la sustanciación de los casos que conozcan, deberán fundar y motivar las resoluciones que emitan. Podrán aplicar supletoriamente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás disposiciones relacionadas con la materia.

De lo anterior se advierte que recae en la *Comisión de Justicia* la obligación de impartirla, al ser el órgano partidista competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con la lista publicada por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del *PRJ* en la que determina la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones del Estado de Guanajuato para el proceso electoral 2020-2021. Asimismo, es la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos del *PRJ*, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político.

En ese sentido, es la *Comisión de Justicia* quien debe pronunciarse, en primera instancia, respecto de dicho asunto, porque en una visión apegada al principio de autodeterminación partidista, debe garantizarse que los partidos resuelvan sus controversias.

Adicionalmente, no se justifica el análisis *per saltum* de la demanda, por no encontrarse acreditado en autos que el órgano partidista competente para conocer y resolver no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación a los hechos litigiosos.

Tampoco se encuentra demostrada, alguna circunstancia que haga suponer la afectación a la independencia e imparcialidad del órgano competente para resolver.

Aunado a ello, debe estimarse que el agotamiento previo al medio de impugnación intrapartidario, no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, que condujera a su eventual irreparabilidad, en razón a que ello solo podría acontecer cuando los trámites de que conste esa instancia previa y el tiempo necesario para llevarla a cabo pudieran implicar una merma considerable o incluso la extinción de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias; circunstancias que no se surten en la especie, ya que el acto impugnado no genera el riesgo de extinguir la pretensión de la parte actora, pues es un hecho notorio que las solicitudes de registro de candidatas y candidatos en el proceso electoral local para

diputaciones, si bien se presentaron del once al diecisiete de abril y se resolvieron el veintiséis de abril del año en curso, aun y cuando se haya otorgado el registro de la candidatura pretendida a persona diversa a la parte actora, nada impide que se sustituya por la persona que fue designada en el proceso electivo respectivo, en el caso de que resultaran procedentes sus agravios.

Lo anterior, pues ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando el acto impugnado se relaciona con la presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de una candidatura y el plazo para solicitar el registro ha transcurrido, ello no implica que el acto se haya consumado de un modo irreparable, pues en caso de que a la parte promovente le asista la razón, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

En efecto, la *Sala Superior* ha considerado que se actualiza la irreparabilidad de las violaciones reclamadas cuando se trata de la elección de cargos mediante el voto popular, en los que la *Constitución Federal* o las constituciones o leyes de los estados¹⁵ establecen una fecha específica para la toma de posesión de las y los servidores públicos electos; y **no así cuando se trata de la selección de candidaturas para las diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021 en Guanajuato**, como en el caso aconcece.¹⁶

Ello, pues la impugnación de un acto o resolución intrapartidista, a través de los medios de defensa previstos por los partidos políticos, provocan que ese acto o resolución quede *sub iudice* (sujeto a lo que se resuelva), lo que provoca que el *Tribunal* quede imposibilitado para conocer de la controversia planteada en los términos citados.¹⁷

Lo anterior, es congruente además con el criterio que reiteradamente ha sustentado este *Tribunal* en torno al análisis *per saltum*, así como de la

¹⁵ En el caso de Guanajuato las fechas para la toma de posesión de los cargos de elección popular se encuentran contenidos en los artículos 51, 71 y 116 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

¹⁶ De conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 45/2010 de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUALO NO CAUSA IRREPARABILIDAD."

¹⁷ Sirve de sustento a lo anterior lo señalado en la Jurisprudencia 34/2014 de rubro: "MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE."

definitividad y factibilidad para reparar los derechos político-electorales vulnerados dentro de los procesos internos de los partidos políticos, privilegiando el agotamiento de la instancia partidista.¹⁸

En tales condiciones, al evidenciarse que el acto impugnado en la presente causa no es definitivo ni firme, aunado a que en la especie no se satisfacen los requisitos para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud jurídica y material de analizarlos vía *per saltum*, resulta improcedente la demanda de *Juicio ciudadano* al actualizarse la causal establecida en las fracciones VI y XI del artículo 420, en relación con el numeral 390 primer párrafo de la *Ley electoral local*.

2.4. Reencauzamiento de las demandas de *juicio ciudadano*.

Dado que no se agotó el principio de definitividad, ni se justificó el análisis *per saltum* de los medios de impugnación planteados por **María Esther Garza Moreno, Jaime Martínez Tapia, Luz Elena Govea López, Miriam Contreras Sandoval, Montserrat Vázquez Acevedo, Fuensanta Martínez Lerma, Lluvia Guadalupe Marmolejo Batalla, Laura Chávez López, Ma. Magdalena Rodríguez Murillo y Claudia Brígida Navarrete Aldaco** y a fin de preservar el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, **se reencauza** a la *Comisión de Justicia*.¹⁹

Consecuentemente, para evitar una mayor dilación en la solución de esta controversia y con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de todas las instancias que pudieran tener lugar, el citado órgano en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá realizar las gestiones necesarias para que en un plazo no mayor de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la procedencia o improcedencia del asunto y, en caso de que lo admita, para que lo resuelva dentro del plazo improrrogable de **cuarenta y ocho horas**, para dar

¹⁸ En los expedientes TEEG-JPDC-03/2021 y TEEG-JPDC-04/2021, consultables en: www.teegto.org.mx.

¹⁹ Cobran aplicación al caso concreto, las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 01/97 y 12/2004, de rubros "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**" y "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**".

posibilidad a la parte actora de agotar la cadena impugnativa.²⁰

Con ello, se da sentido al principio de auto-organización partidista establecido en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, así como a lo previsto por el artículo 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, al permitir que el partido, en principio, tenga la posibilidad de resolver las diferencias que surjan a su interior.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia o cualquier otra cuestión inherente a la demanda, ya que tal decisión corresponde tomarla al órgano partidista al conocer de la controversia planteada.²¹

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General para que, previa copia certificada que se deje en el expediente remita a la *Comisión de Justicia*, el escrito de demanda y anexos presentados ante el *tribunal*.

En consecuencia, la *Comisión de Justicia* deberá informar a este órgano plenario sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, **dentro de las veinticuatro horas siguientes** al momento en que ello ocurra, remitiendo copia certificada de la determinación que ponga fin al medio de impugnación.

Finalmente, **se apercibe** al órgano partidista, así como a todos aquellos órganos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de incumplir lo ordenado, se les impondrá una multa de hasta 5,000 cinco mil Unidades de Medida y Actualización Diaria, de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

3. PUNTOS DEL ACUERDO.

²⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 31/2002, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO".

²¹ Véase la jurisprudencia 9/2012, de la *Sala Superior* de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

PRIMERO. Son improcedentes los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al no haberse agotado la instancia intrapartidista correspondiente.

SEGUNDO. Se reencauzan los medios de impugnación a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, para que los conozca, sustancie y resuelva, acorde a los razonamientos establecidos en el punto **2.4** del presente acuerdo plenario, debiendo remitir copia certificada del cumplimiento respectivo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que, previa copia certificada que se deje en el expediente, remita a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, los escritos de demanda y anexos que obran en el expediente.

CUARTO. Se apercibe a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, así como a todos aquellos órganos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado, se les impondrá una multa de hasta 5,000 cinco mil Unidades de Medida y Actualización Diaria, de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

NOTIFÍQUESE personalmente a la **parte actora** en los domicilios señalados para tal efecto; mediante oficio a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, a través del servicio postal especializado, en su domicilio oficial ubicado en la Ciudad de México; y, por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional, a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada del acuerdo plenario.

Publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada electoral **Yari Zapata López**, Magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General